



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 125

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CFC PRESTADORA DE ALIMENTOS S.A.S.
ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS E.P.S.
RADICACIÓN: 009-2023-00122-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por CFC PRESTADORA DE ALIMENTOS S.A.S. contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS E.P.S., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

PRIMERO: Se envió derecho petición el pasado 21 de Enero del 2022 , solicitando que se cancele las incapacidades adeudadas a nuestra sociedad, bajo la relación que se anexa radicación del derecho petición.

SEGUNDO: A la fecha no se recibida respuesta alguna y tampoco se ha cancelado los siguientes valores, por concepto de incapacidad.

TERCERO: La sociedad CFC PROCESADORA DE ALIMENTOS S.A.S. necesita respuesta inmediata para cumplir con los pagos a sus trabajadores y que no prescriban los términos para las respectivas reclamaciones legal ante la EPS

CUARTO: conforme a la Sentencia de Tutela T-369/13, Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que un proceso que ya fue terminado en contra de mi cliente y al tener claridad del asunto, es solo expedir los oficios respectivos y no generar más daño, por la omisión por parte de la EPS SOS.

Por lo que solicita:

PRETENSIÓN: SOLICITO EN TERMINO DE 48 HORAS SE EFECTUE LA CONTESTACIÓN DEL DERECHO PETICIÓN DE MANERA COMPLETA Y DE FONDO.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1660 del 29 de mayo de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS E.P.S., sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, por intermedio de MARTHA ISABEL ANAYA MOSQUERA, en calidad de apoderada judicial, indico que:

“CFC PROCESADORA DE ALIMENTOS S.A.S CC: 800253444-4, presenta acción de tutela directamente en contra de la EPS, razón por la cual, teniendo en cuenta la lectura de hechos y pretensiones, se solicitó apoyo técnico el área de medicina del trabajo de la EPS, correspondiéndole por reparto a la funcionaria Alexandra Aguilar, quien luego de hacer las validaciones pertinentes, manifestó: En respuesta a la acción de tutela se informa señor juez que el día 08-06-2023 se envía respuesta a la solicitud radicada por el aportante.

Por tal motivo solicita que:

“PRIMERA: Se declare la carencia actual de objeto derivada del hecho superado generado por la prestación del servicio a cargo de la entidad que represento.

SEGUNDA: Sírvase señor Juez reconocerme personería jurídica de acuerdo a certificado de existencia y representación y poder adjunto a la presente respuesta.

TERCERA: Se solicita comedidamente se nos allegue fallo completo a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@sos.com.co”.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.-** El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla

general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.***

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que la empresa CFC PRESTADORA DE ALIMENTOS S.A.S. por intermedio de su representante legal presentó derecho de petición

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que el orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante el orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

el día 21 de enero de 2022, ante SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS E.P.S., solicitando lo siguiente:

Yo CARLOS ALBERTO MURIEL BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No 16917527 de Cali, obrando como representante legal de la empresa CFC Procesadora de Alimentos SAS. Establecida por escritura pública No 262 del 26 de enero de 1995 con matrícula No 392962-3 y Nit. 800.253.444-4 legalmente establecida y domiciliada en Cali en Kr 7 No 34-341 bodega 20, presento ante ustedes DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 16 de la ley 1437 de 2011 (modificado por la ley 1755 del 30 de junio de 2015). Basados en el decreto 780 de 2016 art. 2.2.3.1.1 que señala un plazo de 15 días hábiles para autorizarlas y 5 días hábiles para pagarlas. Me dirijo a ustedes para solicitar el pago de las incapacidades médicas pendientes de nuestros colaboradores las cuales fueron radicadas oportunamente, cumpliendo con todos los requisitos y hasta el momento la empresa no ha recibido por parte de ustedes el pago de estas incapacidades.

INCAPACIDADES							
CC	NOMBRE	EPS	INICIA	FINALIZA	TOTAL DIAS	DIAS EPS	VALOR INCAPACIDAD
14.576.004	ALBERTO TRUJILLO PAZ	SOS	13/12/2018	11/01/2019	30	30	633,270
14.576.004	ALBERTO TRUJILLO PAZ	SOS	12/01/2019	10/02/2019	30	30	633,270
14.576.004	ALBERTO TRUJILLO PAZ	SOS	11/02/2019	12/03/2019	30	30	633,270
14.576.004	ALBERTO TRUJILLO PAZ	SOS	17/03/2019	14/05/2019	59	59	1,245,431
14.576.004	ALBERTO TRUJILLO PAZ	SOS	15/05/2019	29/05/2019	15	15	316,635
94,433,541	ALBERTO ENRRIQUE BEJARANO MICOLTA	SOS	09/10/2019	28/10/2019	20	18	496,870
94,433,541	ALBERTO ENRIQUE BEJARANO MICOLTA	SOS	08/01/2020	27/01/2020	20	18	526,682
1,144,193,392	CAROLINA VELEZ DUQUE	SOS	24/04/2020	03/05/2020	10	8	234,081
1,144,193,392	CAROLINA VELEZ DUQUE	SOS	15/05/2020	21/05/2020	7	5	146,301
1,144,193,392	CAROLINA VELEZ DUQUE	SOS	27/05/2020	05/06/2020	9	7	204,821
1,144,193,392	CAROLINA VELEZ DUQUE	SOS	08/06/2020	17/06/2020	10	8	234,081
1,144,193,392	CAROLINA VELEZ DUQUE	SOS	19/06/2020	18/07/2020	30	28	819,283
1,067,463,982	VERONICA BERMUDEZ CARABALI	SOS	23/06/2020	29/06/2020	7	5	146,301
16,376,744	JHONATAN MURIEL POSADA	SOS	03/07/2020	18/01/2021	196	194	6,897,088
1,144,193,392	CAROLINA VELEZ DUQUE	SOS	19/07/2020	03/10/2020	75	73	2,135,987
1,144,193,392	CAROLINA VELEZ DUQUE	SOS	05/10/2020	05/11/2020	32	30	877,803
1,144,193,392	CAROLINA VELEZ DUQUE	SOS	25/11/2020	01/12/2020	7	5	146,301
1,150,939,022	WILLINTONG GAMBOA RENTERIA	SOS	02/03/2021	16/03/2021	15	13	393,695
16.892.712	WILTON ALEJANDRO CASTRO LANDAZURI	SOS	06/12/2021	6/01/2022	31	29	878,242
							17,599,409

En trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS E.P.S., donde manifestó que mediante correo electrónico del día 8 de junio de 2023, procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante le día 21 de enero del 2022, sin embargo, de la revisión de la respuesta referida, se encuentra que se omitió responder respecto de las siguientes incapacidades:

1. ALBERTO TRUJILLO PAZ identificado con cédula de ciudadanía # 14576004, teniendo en cuenta que para las fechas solicitadas se encontraba vinculado a la EPS SOS, según la información consultada de Afiliados Compensados -ADRES:

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	14576004	TRUJILLO	PAZ	ALBERTO		2015-06	SALUD TOTAL S.A.	COTIZANTE
CC	14576004	TRUJILLO	PAZ	ALBERTO		2020-05	E.P.S S.O.S.	COTIZANTE
CC	14576004	TRUJILLO	PAZ	ALBERTO		2023-06	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS				
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
E.P.S S.O.S.	01/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	12/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	05/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	04/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	03/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	02/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización

2. ALBERTO ENRIQUE BEJARANO MICOLTA identificado con cédula de ciudadanía # 94.433.541 teniendo en cuenta que para las fechas solicitadas se encontraba vinculado a la EPS SOS, según la información consultada de Afiliados Compensados -ADRES:

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	94433541	BEJARANO	MICOLTA	ALBERTO	ENRIQUE	2023-05	E.P.S S.O.S.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS				
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
E.P.S S.O.S.	01/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización

3. WILTON ALEJANDRO CASTRO LANDAZURI identificado con cédula de ciudadanía # 16.892.712 teniendo en cuenta que para las fechas solicitadas se encontraba vinculado a la EPS SOS, según la información consultada de Afiliados Compensados -ADRES:

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	16892712	CASTRO	LANDAZURI	WILTON	ALEJANDRO	2023-05	E.P.S S.O.S.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS				
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
E.P.S S.O.S.	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	03/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	02/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	01/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S S.O.S.	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización

De lo anterior se puede colegir, que efectivamente la parte accionada dio respuesta a la petición presentada por el accionante, sin embargo, la respuesta emitida se encuentra incompleta, por tal motivo se ordenará a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS

E.P.S., que vuelva a pronunciarse respecto a las solicitud de incapacidades sin omitir información alguna.

Ahora bien, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS E.P.S, allegó respuesta de fecha 8 de junio de 2023, en

el que dan respuesta al DERECHO DE PETICIÓN radicado el 21 de enero de 2022, sin embargo, dicha respuesta se encuentra incompleta como se expresó líneas arriba, aunado a que no se verifica envió efectivo de dicha respuesta, por lo tanto, se tutelara el derecho de petición vulnerado al accionante.

Así las cosas, se le ordenará a la entidad accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS E.P.S. que, en el improrrogable término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, de respuesta de forma completa, de fondo y sin más dilaciones a la solicitud presentada por CFC PRESTADORA DE ALIMENTOS S.A.S. el día 21 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN elevado por CFC PRESTADORA DE ALIMENTOS S.A.S. en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación proceda a dar respuesta de forma completa y sin más dilaciones a la solicitud presentada por CFC PRESTADORA DE ALIMENTOS S.A.S. el día 21 de enero de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ